

Sección tercera.—Del concurso de acreedores...	290
Capítulo I.—Del concurso de acreedores en general	id.
Capítulo II.—Del concurso voluntario para pedir esperas	291
Capítulo III.—Del concurso voluntario para pedir quitas	295
Capítulo IV.—Del concurso voluntario para hacer cesion de bienes.....	296

SECCION TERCERA.

Del concurso de acreedores.

CAPITULO I.

Del concurso de acreedores en general.

He dicho que al juicio ejecutivo suelen seguir las tercerías y el concurso de acreedores; y como ya hablé de las primeras, voy á tratar ahora del segundo.

El concurso de acreedores consisté en la reunion de los individuos que tienen créditos contra un deudor comun, hecha con el objeto de ver cómo se pueden pagar mejor dichos créditos.

El concurso de acreedores se divide en voluntario y necesario.

Un comerciante ó propietario que ha sufrido graves pérdidas por alguna desgracia de la fortuna, deberá examinar atentamente el estado de su activo y de su pasivo, y hallando diferencia notable en su contra, se hará esta pregunta. ¿Puedo reponer la pérdida por medio de mi crédito ó del socorro pronto de algun amigo, ó cuento solo con reponerme dentro de algun tiempo? Si el crédito o los ausilios de los amigos están prontos, el comerciante está salvado; pero si por desgracia no es así, habrá que recurrir á otros remedios que son de mas categoria. Estos remedios son: ver primero si los acreedores quieren conceder esperas mientras el comerciante repone sus fondos; ó ver, no siendo eso posible, si quieren los acreedores, en vista de la desgracia inesperada que causó el atraso del deudor, perdonarle alguna parte de las deudas, que de otra manera pueden perderse

en su totalidad; y por último, si esto no es tampoco posible, el deudor deberá ceder en pago los bienes que le quedan á sus acreedores. Estos tres remedios que puede escoger el deudor, atendida la menor á mayor gravedad del caso, forman el concurso voluntario.

Pero si los referidos remedios no se toman á tiempo, puede venir el concurso necesario, que tiene lugar en tres casos:

Cuando alguno de los acreedores pide ejecución contra el deudor, y dos ó mas se oponen, alegando preferencia y con acción ejecutiva; cuando muerto el deudor se presentan los acreedores en el juicio de su testamentaria, y cuando el deudor se fuga ó quiebra y sus acreedores piden sus bienes.

Consideraré por separado el concurso voluntario y el necesario en sus respectivos casos, advirtiéndole que el voluntario procede del deudor comun, y es por lo mismo universal á todos los acreedores, mientras que el necesario procede de los acreedores, y es por lo mismo particular á los que se presentan en él.

CAPITULO II.

Del concurso voluntario para pedir esperas.

Las esperas consisten en la moratoria que pretende el deudor para pagar á sus acreedores.

Examinaré aquí quiénes pueden pedir esperas, quienes deben y pueden concederlas, cuándo pueden pedirse las esperas, y cuáles son los trámites del concurso en que se piden.

En cuanto al primer punto, desde luego se ve que pueden pedir esperas los deudores que hayan sufrido algún quebranto en su fortuna, y que se requiere que el deudor proceda de buena fé, sin haber hecho fraude ni engaño (L.L. 5, tit. 15, P. 5; 95, tit. 15, lib. 2, y las 13

y 14, tit. 8, lib. 8 Rec. de Indias); puede pedir esperas también el apoderado con poder bastante, y no solo los particulares, sino las corporaciones; pero á los albaceas les están prohibidas las esperas, segun la ley 28, tit. 7 lib. 1 de la Rec. de Ind.

Con respecto á lo segundo, hoy que se respeta tanto la propiedad, no pueden ser concedidas las esperas por el gobierno cuando se trata de intereses de particulares, como sucedia antiguamente, y á cuyas esperas se llamaba *moratoria*, sino que solo pueden concederlas los acreedores, que son los verdaderos dueños de sus créditos, y en cuyo arbitrio está, por lo mismo, conceder ó no la suspension del pago de dichos créditos.

Con respecto á cuándo deben pedirse las esperas, la ley 5, tit. 15, P. 5 exige que se pidan ántes de que el deudor haga cesion de bienes, y exige ademas para que sean válidas, que todos los créditos sean verdaderos y no simulados, que conste dicha concesion por instrumentos legítimos, pues no basta la confesion del deudor ni el reconocimiento de su vale, y que se citen y convoquen á un lugar todos los acreedores, aunque podrá el deudor verlos uno á uno, especialmente cuando algunos resistan la concesion.

El beneficio de la concesion de esperas puede renunciarse, pues el deudor tiene despues el de la cesion de bienes, que no puede renunciar.

Los procedimientos en el concurso de esperas se reducen á los siguientes. El deudor formará listas de sus haberes y deudas, y las presentará al juez ordinario del lugar, acompañando un escrito que dirá poco mas ó ménos:

“Señor juez tantos, &c.: Fulano de tal, ante usted, como mejor proceda y salvas las protestas oportunas, digo: que por motivos independientes de mi voluntad y por una desgracia de la fortuna, que tuvo lugar de tal manera, me hallo en el caso de no poder cumplir exactamente mis compromisos como quisiera; y creyendo que

podré hacer esto dentro de tanto tiempo, en que calculo me repondré de las pérdidas que he sufrido, he determinado solicitar de mis acreedores la espera del referido plazo, suficiente para poder pagarles. A este fin, presento las adjuntas listas, en que constan mis haberes, que importan tanto, y mis deudas, que se elevan á cuanto, protestando ser legales y fieles las dichas listas; y para que tenga efecto dicha gracia, á usted suplico que habiéndolas por presentadas, se sirva mandar convocar á todos los acreedores que constan en las citadas listas, á la junta que deberá celebrarse en la presencia judicial el día y hora que usted señale, para tratar de dicha espera, y en el caso de estar conforme la mayoría de los acreedores, se sirva usted aprobar dicha espera, condenando á los disidentes á que estén y pasen por ella, por ser así justicia.

“A usted suplico, &c.

“Otro sí digo: que F. y N., acreedores contenidos en las listas citadas, están vecindados en tal parte, y para que pueda citárseles á dicha junta, conviene que al efecto se despache exhorto al señor juez de letras de dicho punto, con inserción de este escrito. Fecha nt supra.”

El juez provee: “Por presentado con los documentos que acompaña. Hágase saber á todos los acreedores contenidos en las listas, que concurren por sí ó por medio de apoderado á la junta que se ha de celebrar en la presencia judicial tal día, á tal hora, en tal parte, en la inteligencia que de no presentarse, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Y en cuanto al otro sí, librese el exhorto que se pide.”

Llegado el día de la junta, se reúnen los acreedores en el lugar fijado, y deliberan á presencia del juez sobre si admiten ó no las esperas; y si las admiten, por cuánto tiempo, siguiéndose en la deliberación el voto de la mayoría, entendiéndose por mayoría la reunión de aquellos á quienes se debe mayor suma, ó la de los que son mas en número, cuando todos son iguales en las deudas:

de todo lo cual se levantará un acta que firmarán los concurrentes con el juez. Si todos los acreedores concuerdan unánimemente en conceder las esperas, el juez proveerá inmediatamente después del acta de la junta: “Vistos los efectos de la junta anterior, en que se trató de si se admitían ó no las esperas pedidas por D. Fulano en su escrito de tal fecha, se conceden dichas esperas por tanto tiempo, de consentimiento de todos los interesados, y sin perjuicio de tercero; y en consecuencia, se condena á los interesados á estar y pasar por ellas, para lo cual, el presente juez interpone su autoridad y judicial decreto.”

Cuando la mayoría de los acreedores concede las esperas y la minoría las niega, el deudor presenta un escrito al juez, pidiendo se obligue á estos últimos á pasar por las dichas esperas. El escrito dirá:

“Señor juez tantos, &c.: Fulano de tal, ante usted, como mas haya lugar en derecho, y salvas las protestas oportunas, digo: que habiendo sufrido algunos contratiempos en mi fortuna, me vi precisado á contraer cunatiosas deudas, de manera que no alcanzan ya mis bienes para pagarlas con la puntualidad que exige la buena fé y que yo quisiera. En tal virtud, he reunido á mis acreedores y he podido obtener de la mayoría de ellos en cantidad de créditos, que me concedan la gracia á que aspiraba, de esperarme para su pago hasta tal tiempo, segun todo se acredita del testimonio autorizado que en debida forma presento (ó de los autos que se siguen ante usted); y habiéndose negado la minoría de mis acreedores, que son Fulano y Mengano, á suscribir esta espera, suplico á usted que teniendo por presentado dicho documento, se sirva condenar á dichos acreedores á que estén y pasen por la gracia concedida, sin que mientras se cumpla el plazo señalado puedan inquietarme con la reclamacion de sus créditos. Por tanto,

“A usted suplico, &c.”

El juez provee: “Por presentado con el documento

que se acompaña. Córrese traslado de este escrito á los acreedores D. Fulano y D. Mengano.”

Centestado el traslado por dichos acreedores, y atendidas las razones que espongan, el juez mandará ó no el que estén y pasen por la espera que concedió la mayoría.

Tambien puede el deudor hablar en lo privado á cada uno de sus acreedores, para que le concedan las esperas y firmen el convenio; y ya entónces se presentará al juez para que se ratifiquen las firmas y se condene á la minoría á pasar por ellas, si no todos los acreedores quisieron convener.

Regularmente las esperas se conceden por el término de cinco años, aunque la duracion del plazo queda al arbitrio de los acreedores, atendida la peticion del deudor, quien si ve que no puede pagar dentro del término que le quieren conceder sus acreedores, podrá hacer cesion de bienes. (L. 5, tit. 15, P. 5 y sus glosas; Gomez, lib. 3, Variar, cap. 3, n. 63; Cur. Filip., part. 2, § 24, n. 8.)

CAPITULO III.

Del concurso voluntario para pedir quitas.

La remision, pacto de no pedir, ó condonacion que los acreedores hacen al deudor, de una parte de sus deudas, es lo que se llama quita ó quitas.

Pueden solicitar las quitas los mismos que dijimos ántes podian pedir esperas, con tal que no hagan fraude ni sean los acreedores sospechosos, al ménos la mayoría, ni parientes del deudor. (Greg. Lop., glos. 2 de la l. 6, tit. 15, P. 5, y Febr. de Táp., tom. 5, tit. 4, cap. 5, n. 3.)

La misma razon natural indica que las quitas deben solicitarse ántes de hacer cesion de bienes, y que puede

renunciarse el beneficio de aquellas, lo mismo que el de las esperas.

Solo los acreedores pueden conceder quitas, puesto que ellos son los dueños de sus créditos, y que así lo previene la L. 32, tit. 18, P. 3.

Los trámites de este concurso son enteramente iguales á los del anterior. El que pretende las quitas presentará un escrito al juez ordinario, en la misma forma que el que se usa para pedir esperas; el juez mandará citar á junta á los acreedores listados, y reunidos estos, determinarán por mayoría de créditos si conceden ó no las quitas, y al acreedor que citado no comparece, le perjudica la quita concedida por los demas, ménos en dos casos: cuando su crédito es mayor que todos los otros, y cuando tiene hipoteca especial ó tiene en prenda alguna cosa del deudor, y los demas son personales (L. 6, tit. 15, P. 5); y Gregorio Lopez dice en la glosa 6 de la ley citada, que en este caso no le perjudicaria la quita, aunque estuviese presente, si no consintió; y Febrero estiendo la escepcion á la hipoteca general.

Puede tambien el deudor hablar en lo privado á sus acreedores para que le concedan las quitas, y presentarse luego al juez, como queda dicho respecto de las esperas.

CAPITULO IV.

Del concurso voluntario para hacer cesion de bienes.

La cesion de bienes consiste en que el deudor, no pudiendo cubrir sus compromisos, entregue sus haberes á los acreedores para que estos se paguen como mejor puedan.

Pueden usar del beneficio de la cesion de bienes, no solo los particulares, sino tambien cualquiera comunidad,

pueblo ó menor; y aunque no está espresamente establecido que el pueblo pida licencia al gobierno, ni que el menor necesite informacion de utilidad y decreto judicial, lo mas seguro es no omitir estas circunstancias, segun observa Febrero en su tomo 5º, tit. 4, cap. 1º, núm. 3. Respecto del menor, su curador es el que debe promover la cesion. Tambien puede hacer cesion de bienes el albacea testamentario á quien no alcanzan los bienes del difunto para hacer la particion entre los deudores. En la práctica no se admite á los clérigos el hacer cesion de bienes, ni la pueden hacer tampoco los arrendadores de rentas, sus fiadores y abonadores (L. 1, tit. 9, lib. 9 de la R.); ni los que ocultaron bienes y celebraron ventas y contratos con ánimo de hacer quiebra; finalmente, ni los mercaderes y comerciantes que alzaren ó ocultaren bienes, pues á estos los reputa la ley como ladrones públicos. (LL. 1 y 2, tit. 32, lib. 11 de la N.) Gregorio Lopez, en la glosa 4 á la L. 4, tit. 15, P. 5, asienta que no puede hacer cesion de bienes el deudor que obtuvo esperas de sus acreedores y que gozó de ellas; pero no estando espresa en la ley esta prohibicion, no existe razon bastante para imponerla, y ménos en el caso muy posible de que las esperas hubiesen sido inútiles al deudor por razon de sus desgracias.

La cesion de bienes puede ser de dos maneras: *voluntaria* ó estrajudicial, que es la que hace el deudor en contrato estrajudicial con sus acreedores, y con las condiciones en que ambos convengan; y *necesaria* ó judicial, que es el beneficio que la ley concede al deudor desgraciado y de buena fé, á quien se permite hacer ante el juez el abandono de todos sus bienes á sus acreedores. (L. 1, tit. 15, P. 5.) Esta cesion se llama necesaria, porque si el deudor procede de buena fé, tienen que admitirla necesariamente los acreedores, si no es cuando la intenta hacer algun deudor á quien la ley se lo prohíbe. Antiguamente era preciso que el deudor estuviese preso para que se le admitiese la cesion; pero ahora se le

admite aunque se halle en libertad, salvo que haya cometido delito que merezca pena corporal.

No puede el deudor renunciar válidamente en sus contratos, ni aun con juramento, el beneficio de la cesion; porque la cláusula de la renuncia y el juramento, llegarían á ser de estilo, y harían inútil el beneficio de la ley, no solo en perjuicio del deudor, sino tambien en el de su familia.

La ley quiere que en la cesion queden comprendidos *todos* los bienes del deudor, y solo exceptúa su vestido ordinario. (L. 1, tit. 15, P. 5.) Pero los autores, apoyados en sólidas razones, exceptúan tambien los instrumentos de la profesion, arte ú oficio que el deudor ejerciere; pues de otro modo quedaria privado de los medios de procurarse la subsistencia y de adquirir otros bienes para completar el pago de sus deudas; y aun parece justo que se estienda la excepcion á todas aquellas cosas que las leyes han declarado esentas de traba, y que ya enumeré al hablar de los bienes sobre que puede recaer ejecucion; debiéndose taner presente lo que allí mismo dije sobre las personas que gozan el beneficio de competencia.

La cesion judicial no confiere á los acreedores la propiedad de los bienes del deudor, sino el derecho de hacerlos vender y percibir los frutos hasta la venta para cubrir el importe de los créditos. (L. 1, tit. 15, P. 5.)

El deudor no queda libre de sus deudas por la cesion sino hasta la cantidad concurrente del valor de los bienes abandonados; de modo que en caso de no ser estos bastantes, si despues llegare á mejor fortuna, deberá completar el pago de las deudas, aunque reservándose lo necesario para su manutencion. (L. 3, tit. 15, P. 5.)

El fiador no queda libre de la fianza por la cesion; y así podrán reconvenirle ó demandarle los acreedores para que pague las deudas, en cuanto no alcancen los bienes del principal deudor. (L. 3, tit. 15, P. 5.)

Los efectos del beneficio de la cesion de bienes con-

sisten hoy, por parte del deudor, en que se libra de contestaciones con sus acreedores mientras se sustancia el concurso, haciéndose acumulacion de autos, y por parte de los acreedores, en la porcion que puedan salvar de sus créditos.

Visto ya quiénes pueden hacer cesion de bienes, los casos en que ella tiene lugar, y los efectos del beneficio, pasemos á los procedimientos materiales.

El deudor que quiera hacer cesion de bienes, forma una lista de sus haberes y otra de sus deudas, y las presenta en papel sellado de actuaciones, al juez ordinario del lugar, con un escrito que dirá poco mas ó menos:

“Señor juez tantos, &c. Fulano de tal, ante usted, por el ocurso que mas haya lugar en derecho, y salvas las protestas oportunas, digo: que á causa de acontecimientos desgraciados y de cambios de fortuna que no estaba en mi mano evitar, y que consistieron en tal y cual cosa, mis negocios han sufrido quebrantos de tal consideracion, que me veo al presente en el caso de solicitar la cesion de mis bienes, puesto que no me es posible llenar debidamente mis compromisos, como quisiera; y que el medio que propongo es el único que se me presenta favorable para libertarme de una bancarota.

“En tal virtud, pido á usted que atendidas las causas espuestas, se sirva dar por presentadas las dos listas de mis bienes y deudas, que acompaño á este escrito, importando las primeras tanto y las segundas cuanto, bajo protesta de ser las dichas listas legales y fieles; y pido tambien se sirva usted convocar á mis acreedores para que resuelvan si admiten la cesion propuesta, haciendo acumulacion de los autos que se sigan en los tribunales por cobro de créditos contra mi, y nombrando entretanto un depositario de mis dichos bienes. Por tanto,

“A usted suplico; &c.”

El juez examina las listas, y si hay tres acreedores cuando ménos, que es el menor número que se exige

para que haya concurso, provee: “Por presentado con los documentos que se acompañan. Cítese á los acreedores para una junta que tendrá lugar en tal día y á tal hora, bajo el apercibimiento de que si no concurren, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho; y hágase la acumulacion que se solicita.”

A los acreedores ausentes se les citará por medio de exhortos, y si no se sabe dónde están, se hará la cita por medio de avisos en los periódicos ó parages públicos, pues este concurso es universal, á diferencia del necesario en que solo serán citados los acreedores que se presenten. Si no comparecen los ausentes dentro del término señalado, se les nombrará un defensor que los represente.

Llegado el día de la junta para que se hizo la cita, se reúnen los acreedores y deliberan sobre los varios puntos á que da lugar un concurso, y de los cuales se forma una idea leyendo un ejemplo del acta que se levanta sobre dicha junta. Dice el ejemplo:

“En tal día, como señalado para la junta á que mandó citar el señor juez de estos autos D. Fulano de tal, se reunieron en su casa con tal objeto los señores siguientes: (aquí los nombres de los acreedores.) Antes de comenzar, dijo el señor juez que se le habian presentado los señores tales, á manifestarle que no concurrían á la junta por sus muchas ocupaciones; pero que se suscribían á la mayoría de votos. En seguida se leyeron por mí el escribano, tanto la descripción de bienes y deudas, como el escrito y auto con que dan principio estas diligencias, quedando enterados los concurrentes del contenido de ellos. (Si el cesionista ha descubierto algunos otros créditos, los manifestará aquí para que se tengan presentes.) Se trabó luego la discusión sobre si se admitía ó no la cesion que se formalizaba. Se admitió en seguida por unanimidad ó mayoría de los acreedores (quedando adheridos, por consiguiente, los señores tales, que no concurren, pero que avisaron estarían por

la que determinara la mayoría.)—Se trató luego sobre si habria de nombrarse junta menor ó síndico para el concurso, y sobre si el nombrado habia de reunir el cargo de depositario; y acordado que se nombrara síndico depositario, se entró en discusion sobre las facultades que debian concedérsele, conviniendo en que fueran las de hacerse cargo de todos los bienes correspondientes al cesionista; la de depurar y liquidar las cuentas con todos los acreedores; la de ratificar la existencia de todos los bienes listados, y descubrir los demas que pertenezcan al concurso; la de poder vender tales y cuales cosas, la de poder transigir, &c., &c., y la de formar el proyecto de graduacion, para que enterados de él los acreedores, acuerden su aprobacion ó lo que tengan á bien. Fijadas así las atribuciones del síndico (ó las de la junta menor), se procedió á la votacion del que debiera serlo (ó de los individuos que debieran componerla), habiendo resultado electo (ó electos) D. Fulano de tal, (ó los señores tales), quien (ó quienes) en consecuencia, pidió (ó pidieron) que para el cumplido desempeño del encargo con que se le (ó se les) honra, se le (ó se les diese constancia autorizada de su nombramiento, pues de otra manera no podrian acreditar su personalidad. Con lo que se terminó la junta, firmando esta acta que se levantó de ella los concurrentes con el señor juez. Doy fé.”

Siguen aquí las firmas.

El juez provee en seguida el siguiente auto: “Visto lo acordado por los acreedores en la junta anterior, se da por admitida la cesion de bienes, en cuanto ha lugar por derecho; y dése á D. Fulano de tal (el síndico) (ó á los señores tales, si fué junta menor) una copia autorizada del acta de la junta, en que consta su nombramiento (ó sus nombramientos.)

En seguida, todas las demandas que pongan los mismos acreedores ú otros nuevos que aparezcan, y en ge-

neral todas las diligencias, se entenderán con el síndico del concurso ó con la junta menor, que como hemos visto, quedan representando el dicho concurso, sirviéndoles de poder para acreditar su personalidad en todos los juicios que se promuevan, el acta de sus respectivos nombramientos, en cuya acta irán detalladas las facultades con que fueron investidos, sin que puedan escederse en ellas, sin la nueva concesion de los acreedores reunidos.

El cuaderno en que corren las constancias que hemos examinado hasta aquí, es el que se llama principal, y á él se seguirán agregando las diligencias que toquen á la prosecucion del concurso, como las actas de otras juntas en que se resolviere algun punto, hasta la presentacion de las cuentas del síndico ó de la junta menor, el proyecto de graduacion si se acordó que lo hubiera, y la sentencia que recaiga sobre la dicha graduacion ó el órden con que se han de pagar los créditos. Todos los demás incidentes que se ofrezcan, como el negocio en que se trate de la venta de bienes ú otro cualquiera, deberán correr por cuaderno separado, debiendo tener cuidado el escribano de numerar los cuadernos segun el órden en que aparezcan, para evitar la confusion.

Cuando hay disputa entre los acreedores de un concurso se atenderá á lo que diga la mayoría, entendiéndose por ésta lo que dejo explicado al hablar de las esperas.

Al terminar los capítulos en que se trate de los concursos, pondré el órden en que han de ser pagados los créditos, segun sus especies. (Leyes 1, 3 y 4, tit. 15, P. 5 y sus glosas, y los autores al hablar de la cesion de bienes.)